



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501045241**



20185501045241

Bogotá, 27/09/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA
CONDUCCION

CARRERA 33 NO 33 - 84 PORVENIR

VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41515 de 18/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

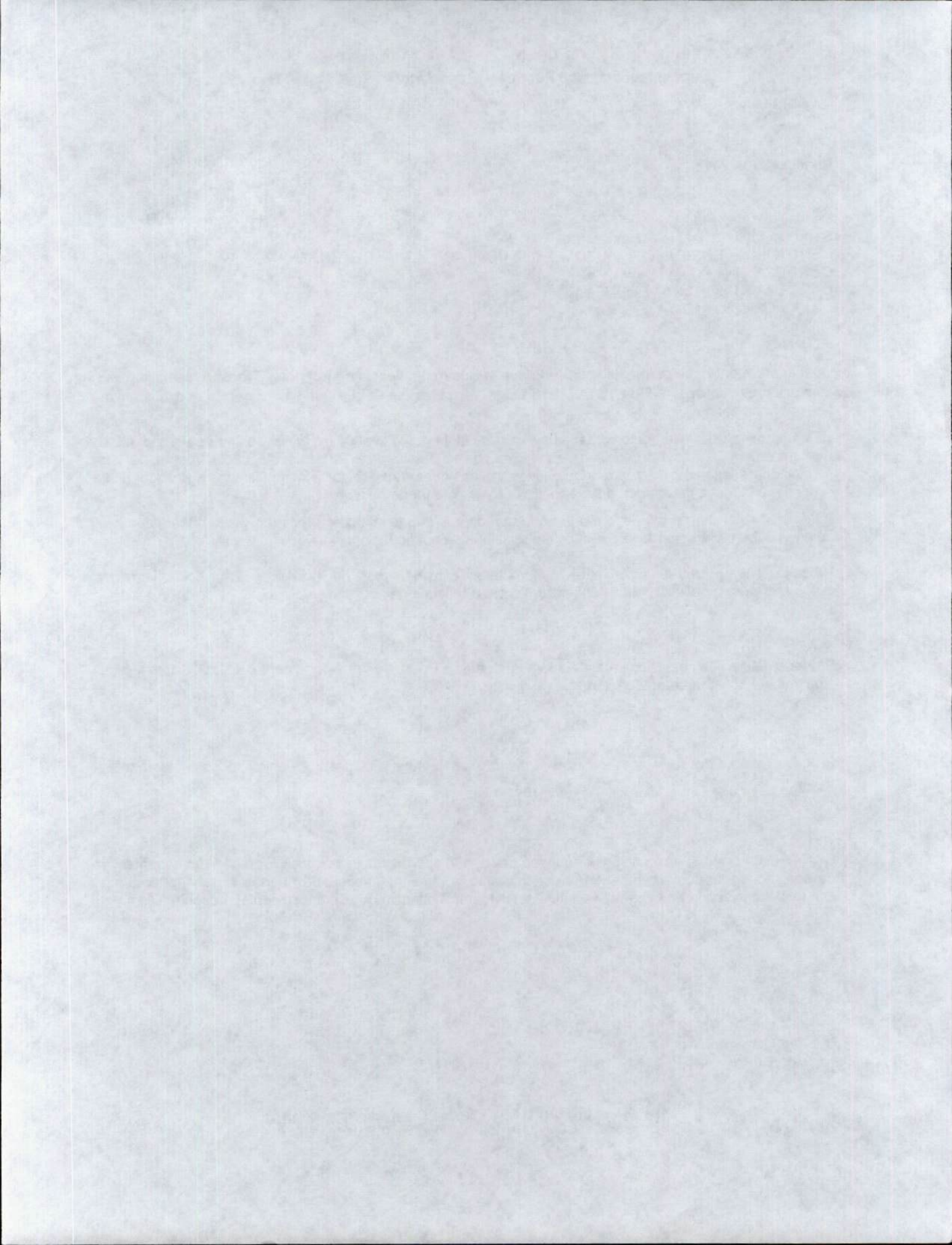
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

4 15 15 1 18 SEP 2018

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, Decreto 1500 de 2009, Decreto 1079 de 2015, Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 4769C del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

Que en el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "*Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte*" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que el numeral 3° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por artículo 11 del Decreto 1479 de 2014, estipula que: "*Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto.*"

Que el numeral 9° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, estipula que: "*Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.*"

Que el numeral 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, estipula que: "*Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística.*"

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el Decreto 1500 de 2009 tiene por objeto "*establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación*" en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 "*Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística*".

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 "*Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte*", se compila en un solo texto normativo la reglamentación vigente del Sector.

Que la Resolución 3245 de 2009 "*reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística*".

Que la Ley 1397 de 2010 modificó la Ley 769 de 2002 y estableció las sanciones a imponer por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control a los Centros de Enseñanza Automovilística de acuerdo con la gravedad de la falta.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

Que de conformidad con el artículo 2º, numeral e) de la Ley 105 de 1993, "(...) *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...)*", por lo cual resulta de especial importancia para la SUPERTRANSPORTE supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

Que de conformidad con el artículo 19 de la ley 1702 del 2013, se regula "(...) *las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito (...)*".

HECHOS

1. El Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 144 del 28 de enero de 2013.
2. A través de Memorando No. 20178200167963 del 08 de agosto de 2017 fueron comisionados Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para llevar a cabo Visita de Inspección al Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.
3. Mediante Memorando No. 20178200176783 del 17 de agosto de 2017 los Profesionales presentaron Informe de Visita de inspección practicada el 09 de agosto de 2017, al Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.
4. Mediante Memorando No. 20168200181363 del 24 de agosto de 2017 el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, al Grupo de Investigaciones y Control-Tránsito, para lo de su competencia.
5. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia y tomando como fundamento la visita de inspección practicada el día 09 de agosto de 2017, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces., donde le fueron formulados los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente al momento de la visita de inspección no había cumplido con su obligación de renovar la licencia de funcionamiento y registro de programas ante la Secretaría de Educación de Bogotá Distrito Capital, hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección así: (...)

CARGO SEGUNDO: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente a la fecha de la visita de inspección no se encontraba amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual. (...)

CARGO TERCERO: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente a la fecha de la visita de inspección no se había sometido a auditoría por parte del Organismo de Certificación, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así: (...)

CARGO CUARTO: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente no cuenta con archivo de contratación, hojas de vida ni compromiso de acatamiento de las reglas del CEA firmado por los instructores Jaime Alfonso Rodríguez Angulo C.C 79451745 y Daniel Ricardo Padilla González C.C 1015406421, así: (...)

CARGO QUINTO: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente posee vehículos a su servicio que no cuentan con las adaptaciones exigidas en la Resolución 3245 de 2009, así: (...)

CARGO SEXTO: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente a la fecha de la visita de inspección se encontraba prestando el servicio con los vehículos de placas AWN07D sin SOAT ni Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente, y el vehículo de placas KFQ011 sin SOAT según lo hallado en la visita de inspección así: (...)

CARGO SÉPTIMO: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente no cuenta con el mínimo de vehículos requeridos en las categorías en las que se encuentra habilitado, así: (...)

CARGO OCTAVO: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente no dispone de un área de mil (1000) metros cuadrados destinada para la realización de las clases de inducción, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así: (...)

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

CARGO NOVENO: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente no realiza identificación biométrica de los aspirantes, hallazgo plasmado en el informe de visita así: (...)

CARGO DÉCIMO: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente no cumple eficazmente con el procesos de formación y certificación académica, toda vez que verificados los registros de los alumnos Rover Alexander Macias Lemus C.C 1030545396 (folio 56-62) y Jaime Acuña C.C 85447429 (folio 63-68), se encontró que los mismos no poseen fotografía, fechas, intensidad horaria ni los instructores que dictaron las clases y su firma (...)

CARGO ONCE: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente no reporta en línea y en tiempo real al RUNT la intensidad horaria de los procesos de formación y certificación, como quiera que en los registros aportados en la visita de inspección no obra información de las fechas de las clases impartidas (Folios 56 al 267). (...)

CARGO DOCE: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, a la fecha de la visita de inspección presuntamente no tenía publicado en un lugar visible al público desde el interior y exterior del establecimiento los precios cobrados al usuario y los valores de terceros. (...)

CARGO TRECE: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente expide facturas sin discriminar específicamente los valores de los precios cobrados a los usuarios, los pagos a los terceros y los impuestos aplicables. hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección así: (...)

CARGO CATORCE: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente no reporta las tarifas al aliado u operador de recaudo autorizado por la Superintendencia de Puertos y Transporte. (...)

CARGO QUINCE: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente no cumple con la obligación de reportar diariamente por correo electrónico a la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), los valores recaudados por cada servicio, así como tampoco consignó los valores correspondientes a la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) recaudados en el mes precedente dentro de los tres días hábiles del mes siguiente. (...)

6. La notificación de la anterior resolución se surtió mediante notificación personal el día 17 de octubre de 2017 al señor Luis Eduardo Becerra Ballesteros identificado con C.C 17310563, en su calidad de propietario del CEA investigado, corriéndose traslado por un término de quince (15) para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

7. El señor Luis Eduardo Becerra Ballesteros identificado con C.C 17310563, en su calidad de propietario del CEA investigado, radicó solicitud de levantamiento de medida preventiva bajo el No. 2017-560-107714-2 del 09 de noviembre de 2017.

8. La solicitud de levantamiento fue resuelta por medio del Oficio No. 20178301469431 del 20 de noviembre de 2017, en el que se solicitó documentación adicional.

9. Por medio del Radicado No. 2017-560-111674-2 del 21 de noviembre de 2017, se allegó documentación solicitada en con Oficio No. 20178301469431 del 20 de noviembre de 2017.

10. Con Resolución No. 61609 del 24 de noviembre de 2017 se ordenó levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017. Por lo anterior, con Oficio No. 20175501504991 del 24 de noviembre de 2017 se comunicó dicha resolución al CEA investigado, con lo cual el señor Luis Eduardo Becerra Ballesteros identificado con C.C 17310563, en su calidad de propietario del CEA investigado se presentó el día 27 de noviembre de 2017 en las instalaciones de esta Superintendencia y se le entregó copia integra de la Resolución No. 61609 del 24 de noviembre de 2017.

11. A través del Auto No. 28810 del 26 de junio de 2018 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión. Por lo anterior, con Oficio No. 20185500667591 del 27 de junio de 2018 se comunicó al Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, el cual fue entregado el día 04 julio de 2018 según guía de trazabilidad RN974599008CO, del correo certificado Servicios Postales Nacionales 4-72.

12. Por medio del Radicado No. 20185603752422 del 17 de julio de 2018 el Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presentó dentro del término escrito de alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las siguientes:

1. Acta de visita de inspección practicada el 09 de agosto de 2017 al Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, con la respectiva documentación recaudada.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

2. Informe de la Visita de Inspección practicada al Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presentado mediante No. 20178200176783 del 17 de agosto de 2017.
3. Memorando No. 20168200181363 del 24 de agosto de 2017, mediante el cual el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, al Grupo de Investigaciones y Control-Tránsito.
4. Escrito de solicitud de levantamiento de medida preventiva bajo el No. 2017-560-107714-2 del 09 de noviembre de 2017.
5. Material probatorio allegado con Radicado No. 2017-560-111674-2 del 21 de noviembre de 2017.
6. Escrito de alegatos de conclusión con Radicado No. 20185603752422 del 17 de julio de 2018.
7. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

ARGUMENTOS EN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El investigado esgrimió los argumentos que se transcriben a continuación:

"HECHOS

1. Que el mediante la Resolución 144 del 28 de enero de 2013, la Subdirectora del Ministerio de tránsito del Ministerio de Transporte Otorga la Habilitación a la institución de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano **CEA FACULTAD DE CONDUCCION** como centro de enseñanza automovilística.
2. La **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION**, ha sido una empresa pionera en el cumplimiento de la normatividad vigente, actitud que garantiza condiciones de seguridad y excelencia en la capacitación de la conducción desde hace varios años
3. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte comisiono una visita de inspección el día 09 de agosto de 2017 al Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 del 25 de Noviembre de 2003, de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO** identificado con C.C. 17310563, o a quien haga sus veces del cual mediante informe de Visita de Inspección (Memorando 20178200176783 y trasladado mediante memorando obrante en el expediente).

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262** de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

4. En dicho informe se plasman situaciones a priori que nunca permitieron ni el más mínimo tiempo para el acopio de información y documentos de la sede administrativa de la **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION**.

5. Es importante señalar que para poder dar cumplimiento de la normatividad vigente y entre otras el Art. 12 de la Ley 1503 de 2011 y la guía metodológica de la Resolución N° 0001565 del 06 de junio de 2014; la empresa se vio obligada a trasladar variados documentos a sus oficinas administrativas. Pero los funcionarios No permitieron ni el más mínimo tiempo para el acopio de la información solicitada y allegar la información.

6. Entre tanto tomando como fundamento el informe mencionado y en uso de sus facultades de Inspección, control y vigilancia la Superintendencia, dio inicio a la investigación administrativa mediante la Resolución 47690 del 26 de septiembre de 2017, en contra del centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** donde fueron formulados varios cargos.

7. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de su Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ordeno de manera preventiva en el artículo segundo de la resolución 47690 del 26 de septiembre de 2017, la pérdida de la Interconexión con el registro Único nacional de Tránsito RUNT. (Situación que ocasiono perjuicios a la empresa y sus usuarios), sin embargo dicha resolución en el Parágrafo del Artículo Segundo señala que el levantamiento de la medida preventiva "...podrá ser solicitado por el investigado en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre que la causa que lo origino fue superada...".

8. La **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** logra demostrar y superar la causa que originó la investigación y suspensión preventiva mediante memorial solicitud Radicado 2017 560 107714 -2 con comedia documentación y acopio probatorio en donde solicita respetuosamente se tuvieran presentes como pruebas para la investigación y correspondiente levantamiento de medida preventiva.

9. Que dentro de su experticia y ponderada calificación la Superintendencia de Transporte mediante oficio No 2017 830 146 94 31 del 20 de noviembre de 2017 resolvió la medida preventiva, pero también solicita a la **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** documentación adicional.

10. Que **PRONTAMENTE** la **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** por intermedio de su propietario **LUIS EDUARDO BECERRA BALLESTEROS**, atendiendo el requerimiento de la Delegada mediante radicado 2017 560 111 674-2, allega documentos adicionales solicitados.

11. Es mediante la resolución 61609 del 24 de noviembre de 2017, que se ordena levantar la medida preventiva impuesta mediante la resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017.

12. Ya mediante el Auto 28810 del 26 de Junio de 2018 que se incorpora acervo probatorio y se corre el presente traslado de alegatos de conclusión. En dicho auto la delgada acertadamente, considera que las pruebas documentales allegadas por el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262** de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO** y/o quien haga sus veces, no solo son conducentes y útiles frente a los hechos que la sociedad investigada pretende demostrar, sino que también pertinentes en relación con los cargos imputados. Así las cosas señala la superintendencia que los documentos aportados en su escrito de solicitud de levantamiento de medida preventiva serán objeto de apreciación y valoración en la oportunidad procesal respetiva.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

La Superintendencia de Transporte antes de proferir sanciones administrativas de las investigaciones, debe tener en cuenta la integridad de los procedimientos, evitar y corregir anticipadamente posibles nulidades de sus actos administrativos ante la Jurisdicción contenciosa administrativa evitando un desgaste de la administración. Así mismo la Superintendencia debe procurar que los procedimientos administrativos de Vigilancia, inspección y control cumplan el fin original de dicha entidad que es la prevención de los riesgos del Transporte que redunden en la seguridad de usuarios y relacionados.

La labor sancionatoria de la Superintendencia en vez de sanciones pecuniaria o de cualquier otra índole, puede tener una mejor y justa eficacia con reconvenciones a sus vigilados (Cumpliendo principios como la presunción de inocencia, e in dubio pro investigado) quienes gracias a esta labor de vigilancia, inspección y control día a día logran mejoras en la prestación de los diferentes servicios públicos prestados. Frente a los cargos.

Vemos que es mediante los radicados 2017 560 107714 -2 del 09 de noviembre de 2017 con comedia documentación / acopio probatorio / y documentación adicional 2017 560 111 674-2; que concretamente se sana, subsana y demuestra todos y cada uno de los cargos como se allego y solicito así:

Solicitud Rad 2017560 107714-2 del 09 de noviembre de 2017.

Para que sean tenidos como tales respetuosamente adjuntamos frente a cada ítem o Cargo de la Resolución 47690 del 26 de septiembre de 2017 así:

CARGO PRIMERO: REGISTRO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA.

CARGO SEGUNDO: FOLZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

CARGO TERCERO: CERTIFICADO AQ

CARGO CUARTO: CARTAS DES VINCULACION INSTRUCTORES

CARGO QUINTO: ENTREGA PAPELES CARTA DESVINCULACION VEHICULO UCR171

PAPELES VEHICULO KFQ011

CARTA DES VINCULACION PWW63C Y VINCULACION MOTOS

FOTO ARREGLO DE UFT362

FOTO PALABRA POSTERIOR ENSEÑANZA HKU783

CARGO SEXTO: MOTOCICLETA DE PLACA AAWN07D Y EL VEHICULO DE PLACAS KFQ011 ENVIO TECNOMECANICA Y

SOAT VIGENTES

CARGO SEPTIMO: DOCUMENTACION MOTOCICLETAS VINCULADASALA GEA FACULTAD DE LA CONDUCCION.

CARGO OCTAVO: CONTRATO ARRENDAMIENTOS VILLA AMAUA PAR QUEADERO NUMERO 2 CUENTAS CON 4500MTRS PARA ENSEÑANZA.

CARGO NOVENO: HUELLA DE TODOS LOS ALUMNOS

CARGO DECIMO: FOTOS Y REQUISITOS DE LOS ALUMNOS NOMBRADOS JAIME ACUÑA Y ROVER ALEXANDER MACIAS LEMUS.

CARGO ONCE: ACTUALIZACION TARJETAS

CARGO DOCE: FOTO DE LOS PRECIOS DE LOS CURSOS

CARGO TRECE: FOTO DE FACTURAS Y VALORES Y DISCRIMINACION DE VALORES

CARGO CATORCE: TARIFAS RECAUDADOR PA YNET TIEMPO REAL

CARGO QUINCE: PAGOS DESEGURIDAD VIAL PAGINA PAYNETRECUADAOR

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

Cabe recordar que la resolución 47690 del 26 de septiembre de 2017, con la cual se apertura la presente investigación y en la que también se ordena la pérdida de la Interconexión con el registro Único nacional de Transito RUNT, en el Parágrafo del Artículo Segundo señalo que el Levantamiento de la medida preventiva "...podrá ser solicitado por el investigado en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre que la causa que lo origino fue superada...". (Situación que se concluye subsanada mediante la resolución 61609 del 24 de noviembre de 2017 con la que la Superintendencia de transporte ordena levantar la medida preventiva impuesta mediante la resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017)

Vemos como la solicitud respetuosa (Rad 2017 560 107714-2 del 09 de noviembre de 2017) de la ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION se resolvió mediante oficio No 2017 830 146 94 31 del 20 de noviembre de 2017 y que en dicho oficio la Superintendencia también solicita a la ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION documentación adicional. Documentación que PRONTAMENTE fue allegada atendiendo el requerimiento de la Delegada, mediante radicado 2017 560 111 674-2 del 21 de Noviembre de 2017". (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la empresa vigilada, que en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido a la Investigada por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio*, los alegatos de conclusión presentados, a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

DEL CASO EN CONCRETO

DEL CARGO PRIMERO

En el cargo primero se indicó que presuntamente el Centro de Enseñanza Automovilística investigado no había cumplido con su obligación de renovar la licencia de funcionamiento y registro de programas ante la Secretaría de Educación de Bogotá Distrito Capital, pues la Resolución de Licencia de Funcionamiento allegada durante la visita de inspección fue la No. 13054 de 2012.

Haciendo un análisis integral del expediente con las pruebas recolectadas en visita de

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

inspección y en especial las oportunamente allegadas por el investigado como lo son oficio radicado ante la Secretaría de Educación de Teusaquillo del día 30 de octubre de 2017 presentando información de programas, y la Resolución No. 13-0151 del 27 de diciembre de 2016 mediante la cual se modificó la Resolución 13054 de 2012.

Así las cosas, conociendo que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, tenemos que los documentos allegados por el investigado son útiles y pertinentes y con ellos se logra concluir la subsanación del incumplimiento suscitado frente al cargo primero, motivo por el cual no se endilgará responsabilidad.

DEL CARGO SEGUNDO

En el cargo segundo se indicó que presuntamente el Centro de Enseñanza Automovilística investigado presuntamente a la fecha de la visita de inspección no se encontraba amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Frente a este hecho, la defensa aportó copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual adquirida el día 11 de agosto de 2017.

Así pues, una vez analizados los medios probatorios allegados, se evidencia que tal y como se señaló en la apertura de investigación, para la fecha de la visita de inspección practicada por ésta Superintendencia el día 09 de agosto de 2017, el Centro de Enseñanza Automovilística aquí investigado no se encontraba amparado con póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En esta instancia se hace totalmente necesario reiterarle al CEA que sobre los Centros de Enseñanza Automovilística con respecto a la conducción como actividad peligrosa, recae gran responsabilidad, pues *"Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es "legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos" de los ciudadanos.*¹

Lo anterior permite concluir la existencia del incumplimiento suscitado frente al cargo segundo y se estima que el investigado no presentó pruebas idóneas para demostrar su ausencia de responsabilidad, razón por la cual se procederá a sancionar por el presente cargo.

DEL CARGO TERCERO

¹Sentencia C-144/09, Marzo 4 del 2009

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

Por su parte, en el tercer cargo endilgado se determinó que el investigado presuntamente a la fecha de la visita de inspección no se había sometido a auditoría por parte del Organismo de Certificación.

Al respecto, se allegó Certificado expedido por AQ el día 17 de octubre de 2017.

Así pues, una vez analizado el medio probatorio que allegó, se evidencia que tal y como se señaló en la apertura de investigación, para la fecha de la visita de inspección practicada por ésta Superintendencia el día 09 de agosto de 2017, el Centro de Enseñanza Automovilística aquí investigado no se tenía Certificado de Conformidad del Servicio vigente, y en consecuencia se sancionará frente a este hecho.

DEL CARGO CUARTO

En el cuarto cargo endilgado se determinó que el investigado presuntamente no cuenta con archivo de contratación, hojas de vida ni compromiso de acatamiento de las reglas del CEA firmado por los instructores Jaime Alfonso Rodríguez Angulo C.C 79451745 y Daniel Ricardo Padilla González C.C 1015406421, pues según lo expuesto en la visita de inspección, con lo único que contaban en sus archivos era con copia de sus cédulas de ciudadanía.

En su defensa allegó copia de la solicitud de desvinculación de los instructores Jaime Alfonso Rodríguez Angulo C.C 79451745 y Daniel Ricardo Padilla González C.C 1015406421, radicada ante el Ministerio de Transporte.

Una vez analizados los argumentos, el material probatorio allegado por el investigado y en virtud de la presunción de buena fe, se evidencia que el hecho transgresor fue superado, motivo por el cual no se endilgará responsabilidad alguna.

DEL CARGO QUINTO

En el quinto cargo endilgado se determinó que el investigado presuntamente posee vehículos de placas AWN07D, DFV676, HSN056, HSP904, JDO265, JDQ668, RDM018, UBV017, MKT170, UFT362, HKU783, UCR171, NFQ011 y PWW63C a su servicio que no cuentan con las adaptaciones exigidas en la Resolución 3245 de 2009.

En su defensa allegó solicitud de desvinculación radicada ante el Ministerio de Transporte de los vehículos con placas UCR171, PWW63C, Certificado expedido por un Centro de Diagnóstico Automotor, SOAT, Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, Licencia de Tránsito sobre las adaptaciones de los vehículos con placas KFQ011, fotografía de los vehículos con placas UFT362, HKU783, AWN07D.

Por lo anterior, esta Delegada por medio del oficio No. 20178301469431 del 20 de

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

noviembre de 2017, información adicional respecto de las adaptaciones de los vehículos a su servicio.

Lo anterior fue allegado con Radicado No. 2017-560-111674-2 del 21 de noviembre de 2017.

De lo anterior, una vez analizado el material probatorio allegado por el investigado y en virtud de la presunción de buena fe, se evidencia que el hecho transgresor fue superado, motivo por el cual no se endilgará responsabilidad alguna.

DEL CARGO SEXTO

El sexto cargo endilgado determinó que presuntamente a la fecha de la visita de inspección el Centro de Enseñanza Automovilística investigado se encontraba prestando el servicio con los vehículos de placas AWN07D sin SOAT ni Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente, y el vehículo de placas KFQ011 sin SOAT.

Al respecto, el investigado en su defensa allegó copia del Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes y SOAT para el vehículo de placas AWN07D expedido el 31 de octubre de 2017 y el 18 de octubre de 2017 respectivamente.

Así mismo allegó copia del SOAT del vehículo de placas KFQ011 adquirido el día 10 de agosto de 2017.

De lo anterior, se corrobora que a la fecha de la visita de inspección practicada el 09 de agosto de 2017, los vehículos antes mencionados no se encontraban amparados con SOAT y/o Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes.

Por lo anterior, éste Despacho deduce la existencia del incumplimiento suscitado frente al cargo sexto y se determina que el investigado no logró presentar medios probatorios que permitieran desvirtuar lo endilgado, y en consecuencia se procederá a sancionar por este cargo.

DEL CARGO SÉPTIMO

El séptimo cargo endilgado determinó que el Centro de Enseñanza Automovilística investigado presuntamente no contaba con el mínimo de vehículos requeridos en las categorías en las que se encuentra habilitado, pues en la categoría A2 contaba solo con los vehículos de placas AWN07D y PWW63C.

Sobre este cargo allegó copia de la solicitud de desvinculación de la motocicleta con placas PWW63C y documentación respecto de la motocicleta AWN07D.

Adicional a esto, revisado el Certificado de Conformidad allegado, se prevé que en la

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47890 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

actualidad el CEA investigado cuenta a si servicio con las motocicletas de placas AWN07D, DCF51E y ENM32D para la categoría A2.

De lo anterior, este Despacho debe acotar que si bien a la fecha de la visita de inspección se predicó la presente irregularidad pues no se contaba con la cantidad de vehículos requeridos, al haberse subsanado lo endilgado, se determina procedente exonerar de responsabilidad por el presente cargo.

DEL CARGO OCTAVO

El octavo cargo endilgado determinó que presuntamente no disponía de un área de mil (1000) metros cuadrados destinada para la realización de las clases de inducción.

De lo anterior, en su defensa allegó copia de certificación de la junta de acción comunal Barrio Pro-techo Villa Amalia, copia de convenio celebrado con la junta de acción comunal Barrio Pro-techo Villa Amalia y copia de documento expedido por la Defensoría del Espacio Público donde se determina el área de los terrenos.

Así las cosas, conociendo que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, tenemos que los documentos allegados por el investigado son útiles y pertinentes y con ellos se logra concluir la inexistencia del incumplimiento suscitado frente al cargo primero, motivo por el cual no se endilgará responsabilidad.

DEL CARGO NOVENO

El noveno cargo endilgado determinó que presuntamente el CEA investigado no realiza identificación biométrica de los aspirantes.

Lo anterior se determinó al solicitar treinta (30) registro de alumnos certificados en mayo de 2017, observando que los mismos no poseían la respectiva identificación biométrica.

Sobre lo endilgado, el investigado allegó copia de los formatos de los treinta (30) alumnos certificados.

De lo anterior, este Despacho encuentra necesario señalar que a pesar de que los formatos en la actualidad cumplen con el registro de toda la información exigida, esta Entidad tiene en su poder documentos, los cuales fueron obtenidos en la Visita de Inspección y que no se encontraban diligenciados para ese momento de la misma forma, motivo por el cual se presume que los mismos se suscribieron con posterioridad, consignando otra información y/o complementando la que ya existía.

Por lo anterior, éste Despacho deduce la existencia del incumplimiento suscitado frente al presente cargo, y se estima que el investigado no logró presentar medios

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

probatorios que permitieran desvirtuar que para la fecha en la que se llevó a cabo Visita de Inspección se estaba cumpliendo lo estipulado en el literal a) numeral 6.1.2 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y por ende se procederá a sancionar por este cargo.

DEL CARGO DÉCIMO

El décimo cargo endilgado determinó que presuntamente el CEA investigado no cumple eficazmente con el proceso de formación y certificación académica, toda vez que verificados los registros de los alumnos Rover Alexander Macías Lemus C.C 1030545396 (folio 56-62) y Jaime Acuña C.C 85447429 (folio 63-68), se encontró que los mismos no poseen fotografía, fechas, intensidad horaria ni los instructores que dictaron las clases y su firma.

Al respecto allegó los formatos de registro de los aspirantes Rover Alexander Macías Lemus C.C 1030545396 y Jaime Acuña C.C 85447429.

De lo anterior, este Despacho reitera que a pesar de que el formato en la actualidad cumple con el registro de toda la información exigida, esta Entidad tiene en su poder documentos, los cuales fueron obtenidos en la Visita de Inspección (Folios 53 al 68) y que no se encontraban diligenciados para ese momento de la misma forma, motivo por el cual se presume que los mismos se suscribieron con posterioridad, consignando otra información y/o complementando la que ya existía.

Por lo anterior, éste Despacho deduce la existencia del incumplimiento suscitado frente al cargo décimo y se determina que el investigado no logró presentar medios probatorios que permitieran desvirtuar lo endilgado, y en consecuencia se procederá a sancionar por este cargo.

DEL CARGO ONCE

El cargo once endilgado determinó que presuntamente no reporta en línea y en tiempo real al RUNT la intensidad horaria de los procesos de formación y certificación, como quiera que en los registros aportados en la visita de inspección no obra información de las fechas de las clases impartidas. (Folios 56 al 267)

Al respecto allegó cada uno de los formatos de los estudiantes con los campos completos.

Sobre esto, se reitera que a pesar de que todos formatos en la actualidad cumplen con el registro de todas las horas presuntamente dictadas, los mismos no logran probar que los reportes se hayan realizado en línea y tiempo real pues los mismos se suscribieron con posterioridad, consignando otra información y/o complementando la que ya existía, y en consecuencia debe ser sancionado por este hecho.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

DEL CARGO DOCE

El cargo doce endilgado determinó que presuntamente a la fecha de la visita de inspección presuntamente no tenía publicado en un lugar visible al público desde el interior y exterior del establecimiento los precios cobrados al usuario y los valores de terceros.

De este cargo allegó Fotografías de los valores publicados a los usuarios al interior y exterior de sus instalaciones.

Así las cosas, tenemos que a pesar de que para el día en que se llevó a cabo la Visita de Inspección, el CEA investigado se encontraba transgrediendo lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1208 del 05 de mayo de 2017, este Despacho, en virtud al conjunto probatorio allegado y al principio de proporcionalidad, no encuentra mérito alguno para sancionar por el cargo décimo cuarto de la presente investigación administrativa y en consecuencia se exonerará.

DEL CARGO TRECE

El cargo trece endilgado determinó que presuntamente en las facturas expedidas no se discrimina específicamente los valores de los precios cobrados a los usuarios, los pagos a los terceros y los impuestos aplicables.

Para este cargo adjuntó copias del ejemplar de factura de venta No. 0552.

Con lo anterior, haciendo un análisis probatorio y aplicación al principio de buena fe, se infiere que a la fecha el investigado se encuentra efectuando el proceso de facturación de manera adecuada.

Así pues, este Despacho determina que no encuentra mérito para sancionar al investigado con respecto al cargo décimo quinto de la presente investigación, y en consecuencia lo exonerará.

DE LOS CARGOS CATORCE Y QUINCE

El cargo catorce endilgado determinó que presuntamente no reporta las tarifas al aliado u operador de recaudo autorizado por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El cargo quince endilgado determinó que presuntamente no cumple con la obligación de reportar diariamente por correo electrónico a la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), los valores recaudados por cada servicio, así como tampoco consignó los valores correspondientes a la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) recaudados en el mes precedente dentro de los tres días hábiles del mes siguiente.

Al respecto allegó capturas de pantalla del operador PAYNET y copia de correos electrónicos enviados a la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

Una vez analizado el contenido del expediente y el material probatorio allegado, se determina que para el día en que se llevó a cabo la Visita de Inspección por parte de esta Entidad, el CEA investigado transgredía sus obligaciones legales y reglamentarias determinadas en los presentes cargos. Sin embargo, en virtud del principio de proporcionalidad de la sanción y los medios probatorios allegados mediante los cuales se evidencia que el hecho transgresor fue subsanado, no se endilgará responsabilidad alguna respecto de los cargos catorce y quince.

DE LA SANCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al despacho sobre la veracidad de la conducta y la responsabilidad que tiene sobre la misma el Investigado respecto a los cargos **SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, NOVENO, DÉCIMO Y ONCE** de la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, por medio de la cual se abrió investigación administrativa en su contra.

Es así como, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013², siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Consecuente con esto, en el Capítulo II de la Ley 105 donde se consagran los principios rectores del sector transporte de 1993 el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD** es enumerado como una *prioridad del Sistema y del Sector Transporte*, es por ello que la Seguridad para los usuarios de las vías es un principio transversal cuya finalidad se

² "El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo".

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.**

encuentra en la función de control de la Superintendencia de Puertos y Transporte ejercido mediante las facultades sancionatorias del procedimiento administrativo.

Siendo entonces la afectación a la seguridad del sistema del tránsito y transporte el parámetro utilizado por esta Superintendencia para determinar la necesidad de una sanción administrativa, se fallará imponiendo al Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.,** en ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la administración³, de acuerdo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, y con fundamento en el parágrafo 1º del artículo 154 de la Ley 769 de 2002⁴, **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE (6) MESES**, según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, teniendo en cuenta que la irregularidad por la cual es responsable afectó las condiciones de prestación del servicio de formación de conductores a su cargo, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.,** de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.,** con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (06) MESES** que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

³ Al respecto recuerda la Corte Constitucional en su sentencia C-214 de 1994: "(...) La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. (...)"

⁴ Modificada por el artículo 4º de la Ley 1397 de 2010.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800418E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: COMPÚTESE por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo de la presente Resolución, con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017 y efectivamente ejecutada por dicha Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces., con domicilio en la dirección **CRA. 33 NO. 33-84 PORVENIR** en la ciudad de **VILLAVICENCIO/META** y en la dirección **CL 26 NO. 31 - 18 LC 5** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

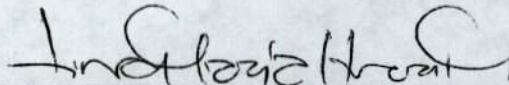
ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de las mismas al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

E 4 15 1 5 18 SEP 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501017001



20185501017001

Bogotá, 18/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD
DE LA CONDUCCION
CALLE 26 NO 31 -18 LOCAL 5
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41515 de 18/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

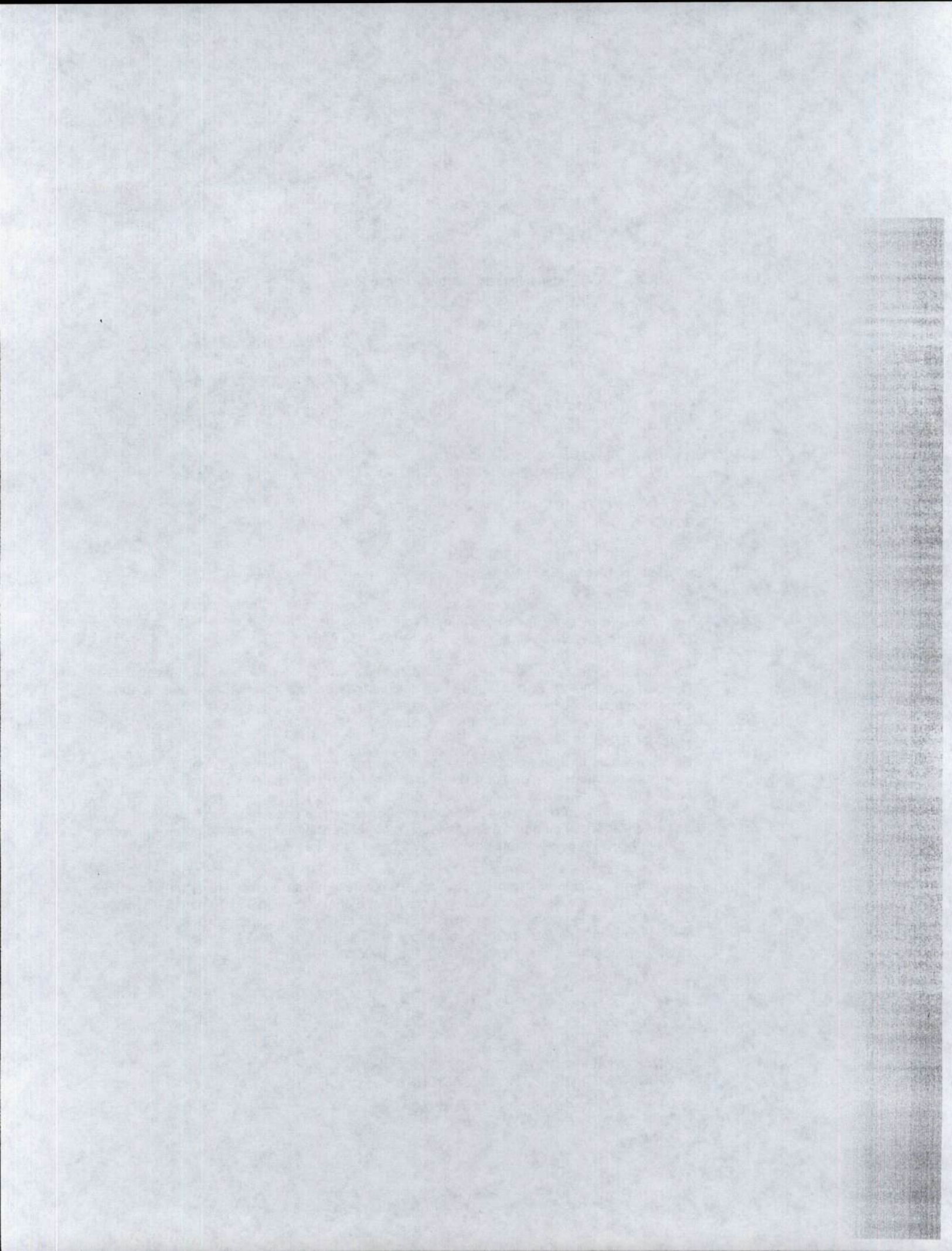
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\18-09-2018\CONTROL\CITAT 41490.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 20 días del mes de Septiembre de 2018, siendo las 3:56 se notificó personalmente el (la) señor(a) Luis Eduardo Bererra Ballarín identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17310563 expedida en Villavicencio en calidad de Propietario de Academia de enseñanza Facultad de la construcción identificado(a) con M.M.No. 1325262 del contenido de la(s) Resolución(es)No(s) 41515 de fecha 18-Sep-2018 por Falta investigación medio de la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de tránsito y transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

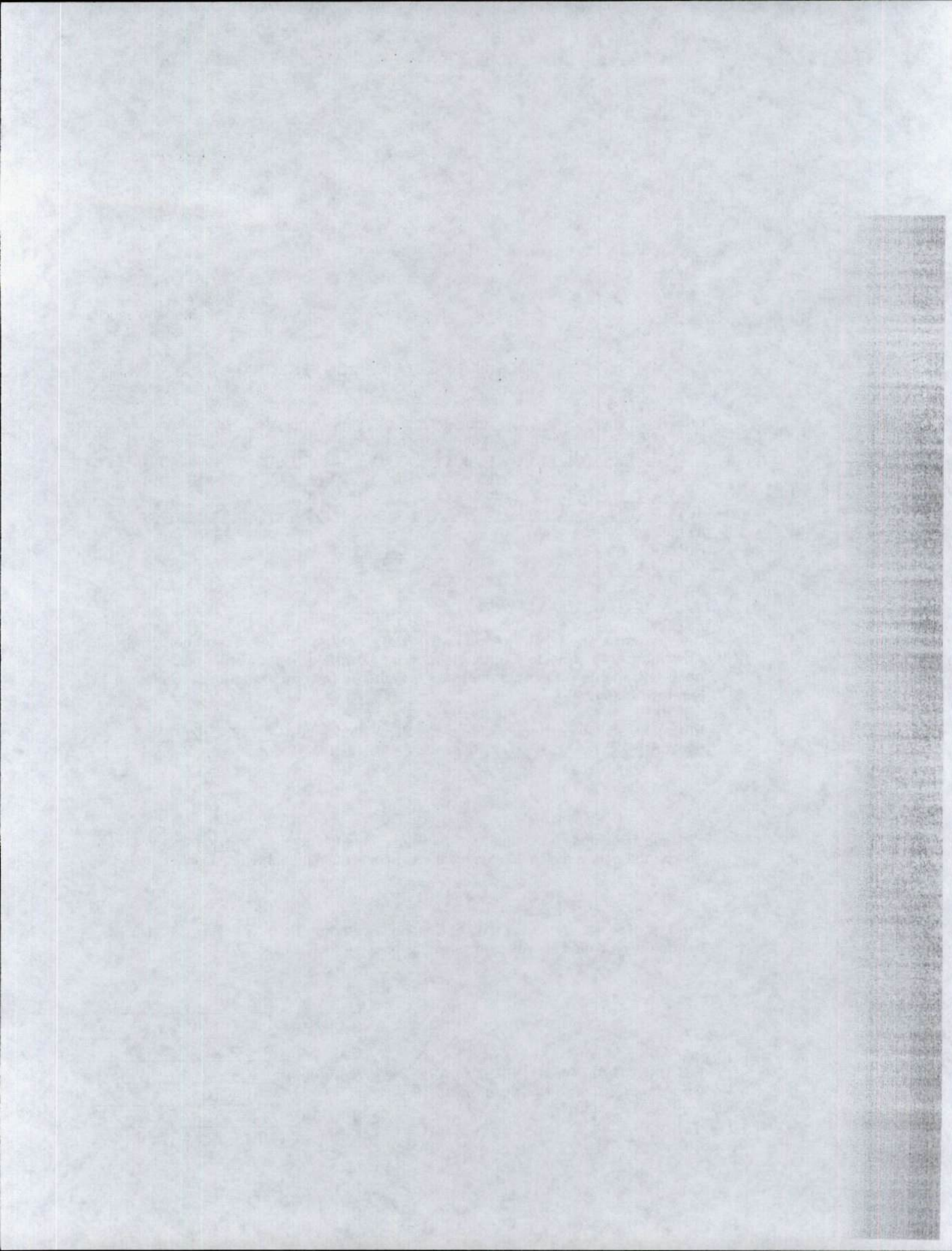
Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

FERNANDO ALFREDO PERÉZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Atendió [Signature]

NOMBRE Luis Eduardo Bererra Ballarín
C.C.No. 17310563
Dirección: Carr 481 No 24B48A 724
Teléfono: 314 442 8680
FIRMA: [Signature]
NOTIFICADO





CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO
Fecha expedición: 2018/09/17 - 08:17:27 **** Recibo No. S000496912 **** Num. Operación. 90-RUE-20180917-0007

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 48hMHJy7Qh

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6818140 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccv.org.co"

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 17310563
NIT : NO REPORTADO.
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 64762
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 13 DE 1998
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2002
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 26 DE 2002
ACTIVO TOTAL : 450,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : Cra. 33 No. 33-84 Porvenir
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6631168
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : Cra. 33 No. 33-84 Porvenir
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P6559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

CERTIFICA - CANCELACIÓN

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 440675 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPORACION.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 440675 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPORACION.

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO

Fecha expedición: 2018/09/17 - 08:17:27 **** Recibo No. S000496912 **** Num. Operación. 90-RUE-20180917-0007

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 48hMHJy7Qh

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades de la



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501016991



Bogotá, 18/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD
DE LA CONDUCCION
CARRERA 33 NO 33 - 84 PORVENIR
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41515 de 18/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

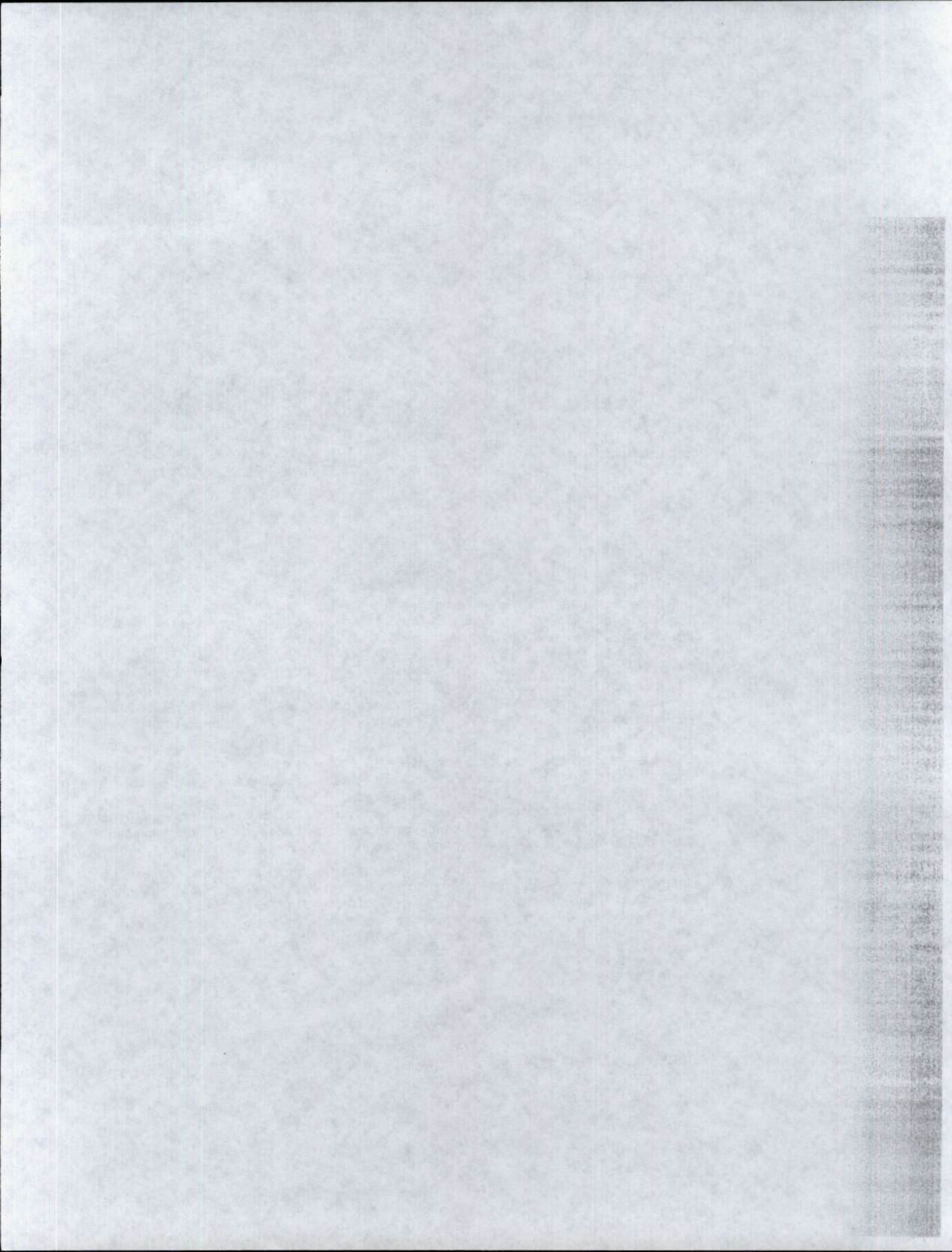
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 41490.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



42
Servicios Postales
NIT 900 062977-9
Calle 25 G 95 A 50
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a Soledad
Ciudad BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA018528075CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
CENTRO DE ENSEÑANZA DE
AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE
PORVENIR
Dirección: CARRETERA 33 NO 33 - B
Ciudad: VILLAVICENCIO, META
Departamento: META
Código Postal: 500006139
Fecha Pre-Admisión:
28/09/2018 15:07:13
Min. Transporte Lic de carga 006-20
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Aparente Clausurado		Fecha: Día: 15 Mes: 09 Año: 2019	
Nombre del distribuidor: Cristian Villalobos		Nombre del distribuidor: Cristian Villalobos	
C.C. (Centro de Distribución): C.C. 1120-570-182		C.C. (Centro de Distribución): C.C. 1120-570-182	
Observaciones: Exclusiva de venta móvil		Observaciones: Exclusiva de venta móvil	

